

LEY N° 4661

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/05/2011 - B.Inf. 15/2011

Sancionada: 20/05/2011

Promulgada: 10/06/2011 - Decreto: 553/2011 Boletín Oficial: 20/06/2011 - Nú: 4943

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se crea el Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, en el cual deben inscribirse todos aquellos inmuebles que se encuentren fuera de los ejidos urbanos municipales.

Artículo 2°.- La inscripción en el registro citado en el artículo 1°, es anual, obligatoria y gratuita, comprendiendo a todos los productores agropecuarios, titulares y ocupantes de predios rurales en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, para su interpretación, reglamentación y aplicación, el Ministerio de Producción y la Dirección General de Catastro e Información Territorial.

A los efectos del cumplimiento de la presente ley, las autoridades mencionadas deben instrumentar el intercambio de información de forma regular, completa y accesible.

Artículo 4°.- Los sujetos propietarios u ocupantes bajo cualquier título de inmuebles rurales, deben inscribirse en el Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales dentro del plazo de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin deberán presentar en los lugares y condiciones que fije la reglamentación, el correspondiente Formulario de Inscripción Registral, conteniendo la información de cada inmueble de propiedad o que ocupe el inscripto.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 5°.- Todos los organismos de la administración pública provincial y municipal cuando éstos adhieran a la presente, deben requerir constancia vigente de inscripción en el registro para poder llevar adelante cualquier trámite o beneficio vinculado con los inmuebles rurales comprendidos en la presente ley o con la producción que en ellos se realiza.

La Dirección General de Rentas liquidará un adicional del veinte por ciento (20%) del Impuesto Inmobiliario, en aquellos inmuebles rurales que no se encuentren declarados en tiempo y forma en el Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales y conforme lo determine por vía reglamentaria.

Artículo 6°.- Los escribanos actuantes en cualquier operación que tenga por objeto la propiedad o el uso de inmuebles rurales, deben informar de las mismas al Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, en un plazo de setenta y dos (72) horas de efectuadas las mismas, mediante la presentación del formulario respectivo que se apruebe por vía reglamentaria. Esta información se considera inscripción o reinscripción y actualización de los datos en dicho registro, según sea el caso.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo puede disponer el organismo en el cual se organice el Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, procurando la sistematización e informatización de los datos que lo integran y reglamentando, asimismo, las condiciones, requisitos y niveles de información que dicho registro pondrá a disposición de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales y terceros en general.

Artículo 8°.- La presente será reglamentada en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.